

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 09 de noviembre de 2023. Paso a despacho de la señora juez el presente proceso, dejando la presente constancia:

- Los días 26 y 27 de octubre del año en curso la titular en propiedad del despacho se encontraba incapacitada.
 - Los días 30 y 31 de octubre y 01 de noviembre la titular se encontraba en los escrutinios como clavera en el Municipio de Neira (Caldas).
 - Los días 02 y 03 de noviembre la titular se encuentra nuevamente incapacitada hasta el día 10 de noviembre de 2023.
 - El día 09 de noviembre de 2023 el Honorable Tribunal de Manizales, realiza nombramiento en encargo.
 - Se allega escrito de aceptación del cargo por parte de la apoderada de oficio designada a la demandada.
-
- Pendiente de resolver lo pertinente al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia que rechazó la demanda.

JOSE BERNARDO URREA S
Secretario AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

Manizales, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 17001-40-03-003-2023-00657-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de ANGELA MARIA AGUIRRE MURILLO frente a la providencia de fecha 11 de octubre de 2023 mediante la cual el Despacho rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

- El día 15 de septiembre de 2023, a este juzgado le correspondió por reparto la demanda de la referencia.
- Mediante providencia del 26 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda con el fin de que aportara constancia de que, efectivamente la parte demandada suscribió los pagarés objeto de recaudo, toda vez que al escanearse el código QR de verificación del certificado DECEVAL allegado, el link remite al mismo documento el cual carece de la información relativa a la identificación del pagaré y en su lugar, figura la anotación de NO APLICA.
- El 04 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante remitió subsanación de demanda, donde enunció el procedimiento de verificación de autenticidad del certificado DECEVAL y remitió videos con el proceso de verificación desde varios dispositivos; sin embargo, al efectuarse los pasos, nuevamente se remitía a los mismos certificados que fueron aportados con la demanda inicial.
- En providencia del 11 de octubre de 2023, este Despacho emitió auto de rechazo de la demanda, por no haber subsanado en debida forma los pedimentos efectuados en el auto de inadmisión.
- El 18 de octubre de 2023 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al mencionado auto.

III. RAZONES DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte actora en su recurso de reposición y en subsidio apelación sostuvo que, la obligación contenida en los títulos valores aportados es clara, expresa y exigible, ya que, de conformidad con la legislación vigente, los mismos gozan de presunción legal. Así mismo, indicó que, de acuerdo al pantallazo anexo, es viable apreciar que la demandada firmó el pagaré con la correspondiente fecha de suscripción, esto es el 12 de mayo de 2022 y su representación gráfica, cumpliendo con lo consagrado en el artículo 1 numeral 3 del Decreto 2364 de 2012.

Refirió que, si bien es cierto que en la casilla del rol del firmante figura la anotación de “NO APLICA”, con el resto de la información incluida en el certificado se puede apreciar la totalidad de los datos que permiten corroborar que la demandada efectivamente adquirió la obligación, resaltando que la postura del Juzgado configura un prejuizgamiento sobre la validez de los títulos valores aportados, ya que la carga de debatir la veracidad de los documentos le corresponde al demandado, quien lo debe alegar en el momento procesal oportuno.

Indicó que, el exceso ritual manifiesto ocurre cuando un funcionario hace uso de los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y una denegación de acceso a la justicia y que es deber de los jueces darle prevalencia a los principios que a la legalidad con el fin de buscar la

verdad procesal y garantizar la función pública, por lo que estimó que la decisión de rechazar la demanda carece de aplicación de principios al contar con representación gráfica la firma de la demandada. Solicitó que se revoque el auto del 11 de octubre de 2023 notificado por estados el 12 de octubre de 2023.

III. CONSIDERACIONES

REQUISITOS DE LOS TITULOS VALORES

Los títulos valores deben cumplir con unos parámetros para que sean considerados como tal, siendo sus requisitos generales los consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio que expone:

“REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”

Dentro de cualquier título valor es indispensable que figure la firma de quien lo crea, a fin de comprobar su validez e idoneidad, la cual puede ser sustituida por un signo o contraseña, sin que pueda expedirse cualquier título valor sin dicho requisito, ya que se entendería que no nació a la vida jurídica y, por lo tanto, no podría ser cobrado por la vía ejecutiva ya que no se trataría de una obligación clara, expresa y exigible.

VALIDEZ DE LA FIRMA ELECTRONICA

La implementación de la firma electrónica ha tenido lugar desde hace algunos años dentro de la normatividad, siendo abordado el tema por primera vez en la Ley 527 de 1999 dentro del artículo 2 literal c, que indica:

“Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”.

A su vez, el numeral 3 del artículo 1 del Decreto 2364 de 2012 definió la firma electrónica en los siguientes términos:

“3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación

con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.”

Dicha norma complementa el concepto y los requisitos de la firma digital en su artículo 7 que reza:

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

VALOR PROBATORIO CERTIFICACION DE DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES

Los depósitos centralizados de valores se encuentran regulados en la legislación colombiana desde la Ley 27 de 1990 y han tenido un desarrollo normativo sobre su utilización, facultades y requisitos que deben cumplir, siendo relevante la Ley 964 de 2005 que le brindó valor probatorio, autenticidad y capacidad para prestar mérito ejecutivo a las certificaciones que expidan dichas sociedades, expuesto así:

“ARTÍCULO 13. VALOR PROBATORIO Y AUTENTICIDAD DE LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES. En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores.”

De igual manera, dichas certificaciones deben cumplir con unos parámetros mínimos para que puedan brindar su validez acerca del derecho que incorporan, la autenticidad del mismo y ser considerados como documentos que prestan mérito ejecutivo, señalados expresamente en el Artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 así:

*“Artículo 2.14.4.1.2. **Certificaciones expedidas por los depósitos.** En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.*

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*
- 6. Fecha de expedición.*
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.*

Parágrafo. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud.”

IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto concreto y analizando la demanda con sus anexos, la subsanación y los argumentos descritos en el recurso de reposición y en subsidio apelación, advierte el Despacho que al recurrente le asiste razón, dado que los documentos aportados con la demanda cumplen con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles y que prestan mérito ejecutivo para su cobro.

En primer lugar, es menester señalar que los pagarés aportados con la demanda se tratan de títulos valores desmaterializados, esto es que no cuentan con un respaldo físico y se encuentran solo de manera digital, lo que conlleva que su suscripción se despliegue de la misma forma como efectivamente sucedió en este

caso, donde figura la anotación de firmado digitalmente y los datos de la suscripción.

Partiendo de este punto, dentro de los pagarés aportados, no hay como tal una firma manuscrita o sello expedido por el suscriptor del documento, conforme lo dispone el artículo 621 del Código de Comercio, el cual es expreso al afirmar que es necesaria la firma para la validez del título valor; sin embargo, si contiene un sello con los datos de la fecha en la que se suscribió de forma digital, los datos de la demandada y la anotación final de *“la presente representación gráfica hace parte del documento electrónico que se encuentra en custodia de Deceval”*, circunstancias que permiten vislumbrar que efectivamente fue firmado el título de manera electrónica.

Así mismo, cuenta con certificación de un depósito centralizado de valores, en este caso DECEVAL S.A. quien da constancia de que tiene en su poder el título valor desmaterializado, por lo que es necesario determinar para efectos de la admisión, si dicha certificación cumple con los parámetros mínimos establecidos por la legislación, enunciados específicamente en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, estudiando punto por punto así:

1) las certificaciones son claras al indicar que el beneficiario de los títulos valores allí comprendidos es SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con su correspondiente identificación bajo el NIT 860.034.594-1.

2) Al interior de las certificaciones hay constancia de los datos de fecha de suscripción, fecha de vencimiento, tipo de moneda, monto total del pagaré, ciudad de expedición y las partes involucradas, esto es el beneficiario y el suscriptor del título valor, datos mínimos exigidos por la ley.

3) sobre la situación jurídica de los pagarés objeto de recaudo, dentro de sus certificaciones figura la misma anotación de *“ANOTADO EN CUENTA”* y en otro aparte del documento se aclara que *“se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad”*.

4) Cada una de las certificaciones DECEVAL menciona el título valor al que corresponden, describiéndolo como *“para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval...”* seguido de su número de identificación.

5) los certificados aportados cuentan con la firma digital del representante legal de la sociedad DECEVAL con la anotación adicional de *“este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999”*.

6) En el extremo superior derecho de cada una de las certificaciones se aprecia la ciudad, fecha y hora de expedición del respectivo documento.

7) En la parte inferior del documento figura la anotación de que la certificación

se hace con el fin de acreditar la propiedad y los derechos sobre los pagarés anotados en cuenta y que el documento no es transferible ni negociable.

De los anteriores puntos, es viable concluir que si bien es cierto que dentro del certificado no figura de manera concreta la calidad bajo la cual firmó la demandada, de los demás datos se desprende que es la suscriptora de cada uno de los pagarés aportados con la demanda, documentos que además prestan mérito ejecutivo. En cuanto a su autenticidad, para efectos de la admisión de la demanda se tiene constancia de que hay una firma electrónica la cual goza de presunción de buena, sin perjuicio de que la parte demandada pueda alegar este punto en el momento procesal oportuno.

En este orden de ideas, y tras verificarse que las certificaciones DECEVAL aportadas con el escrito de la demanda gozan de presunción de autenticidad y cumplen con los parámetros mínimos de validez para que sean consideradas como documento que hace que los títulos valores allí incorporados presten mérito ejecutivo, habrá lugar a reponer el auto que rechazó la demanda proferido el 11 de octubre de 2023 debidamente notificado por estado el 12 de octubre del año en curso y en su lugar, librar mandamiento de pago por las obligaciones demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Manizales,

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 11 de octubre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda EJECUTIVA promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de ANGELA MARIA AGUIRRE MURILLO por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en los siguientes términos:

“SCOTIABANK COLPATRIA S.A., representado legamente por el señor José Alejandro Leguizamón Pabón, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de ANGELA MARIA AGUIRRE MURILLO, con el objeto de hacer efectivo los derechos crediticios incorporados en los títulos valores consistentes en los pagaré números 19174232, 12328169 y 12620251, más los intereses remuneratorios y moratorios causados, a la tasa máxima permitida por la ley, desde que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad. Así, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de una obligación clara,

expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor.

La demanda y sus anexos cumplen con los requisitos generales contemplados en el artículo 83 y 84 et supra.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., representado legamente por el señor José Alejandro Leguizamón Pabón, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de ANGELA MARIA AGUIRRE MURILLO mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 19174232 Obligación 2195002651

1. Por la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$21.105.000), valor correspondiente al saldo insoluto del capital no pagado.

1.1. Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.992.038), por concepto de intereses corrientes causados desde el 10 de diciembre de 2022.

1.2 Por los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera, liquidables a partir del 05 de agosto 2023 y hasta el pago definitivo.

PAGARÉ No 12328169 Obligación 207419493123

1. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$29.806.059), valor correspondiente al saldo insoluto del capital no pagado.

1.1. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.878.661), por concepto de intereses corrientes causados desde el 10 de diciembre de 2022.

1.2 Por los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera, liquidables a partir del 05 de agosto 2023 y hasta el pago definitivo.

PAGARÉ No 12620251 Obligación 4960840053730924

1. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$27.698.033), valor correspondiente al saldo insoluto del capital no pagado.

1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$4.170.070), por concepto de intereses corrientes causados desde el 11 de diciembre de 2022.

1.2 Por los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera, liquidables a partir del 05 de agosto 2023 y hasta el pago definitivo.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente, conforme lo ordenan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: Se reconoce personería judicial a GRUPO EMPRESARIAL DINAMICA S.A.S. con Nit 900.228.767-5, para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido.”

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ

E.C.M.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 172 del 10/11/2023

JOSE BERNARDO URREA
Secretario AD-HOC